



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 073 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 23 JUL 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Oficio N° 131-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 19 de Junio del 2015; Informe Legal N° 591-2015-GRJ/OAJ de fecha 02 de Julio del 2015, suscrito por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados con fecha 25 de marzo de 2015 el administrado JUAN DE DIOS SANTIVANEZ INGA – en adelante la impugnante - solicita al Director Regional de Educación Junín el pago de **reintegro** de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación sobre la remuneración íntegra total; toda vez que percibe a la fecha dicho beneficio mes a mes en su pensión, pero sobre remuneración permanente y no sobre la remuneración íntegra total conforme disponen el artículo 48° y 58° de la Ley N° 24029 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales.;

Que, el 28 de Abril del 2015, la Dirección Regional de Educación Junín expide la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01243-DREJ, declara procedente en parte la solicitud presentada por el impugnante otorgándole el pago solo hasta la fecha de su cese, e infundado el extremo de pago de intereses legales.

Que, con fecha 25 de Mayo del 2015, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Educación señalada precedentemente, solicitando la nulidad de la misma en el extremo que resuelve otorgarle el pago solo hasta la fecha de su cese, así como también el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% sea en base a la remuneración íntegra total y no en base a su remuneración permanente como se le viene pagando en la actualidad. Además del 5% de la bonificación por elaboración de documentos de gestión; del mismo modo el pago de los intereses legales y devengados.

Que, El 23 de Junio del año en curso, mediante Oficio N° 131-2015-GRJ-DREJ/OAJ es elevado a esta instancia el recurso planteado a fin de ser resuelto conforme a Ley.

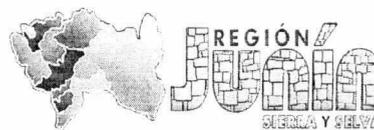
Que, conforme es de observarse al impugnante se le ha reconocido, el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% así como el 5% adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión en base a la remuneración total, conforme lo señalado por el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificada por ley N° 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la



1134296
110000



Gerencia Regional de Desarrollo Social



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Ley del Profesorado, por lo que no corresponde pronunciarnos al respecto de este extremo, solamente lo correspondiente al pago de intereses legales y devengados

Que, al administrado le corresponde el pago de intereses legales conforme al artículo 1242° del código civil; ello teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de los derechos del administrado, lo que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora, conforme lo ha establecido la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República **"el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242°, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio"**. Ergo, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado sobre Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% así como el 05% adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión en base a la remuneración total, conforme lo señala el artículo 2° de la Ley N° 24029 que señala **"La presente Ley norma el régimen del profesorado como Carrera Pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de nuestra Carta Magna. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados (...)"**, en consecuencia se desprende de lo mencionado, que los profesores cesantes al 20 de mayo de 1990 y siguientes nombrados bajo los alcances de esta Ley, gozan de los mismos derechos que los activos.



Que, devengados y/o reintegros constituye los montos dejados de percibir, denotándose devengar al importe no cobradas desde que inicia el trámite para el reconocimiento de algún derecho hasta la fecha en que empieza a hacer efectivo su cobro. Asimismo como producto de una nueva calificación, también puede generarse reintegros diferenciales (devengados) desde el inicio del derecho.

Que, cabe precisar que la forma y monto de los pagos de devengados están sujetos a las disposiciones legales vigentes para cada régimen. Estando establecidos los criterios a utilizarse para la determinación del monto que debe tomarse como referencia para la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es menester analizar sus implicancias presupuestales. Al respecto el artículo IV, numeral 10) de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, establece **"que todo acto administrativo relacionado al empleo público, que tenga incidencias presupuestaria, necesariamente debe estar presupuestado (...)"**, en concordancia con lo señalado en el artículo 26° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, **los actos que afecten gasto público, deben supeditarse en forma estricta a los créditos**



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación, a créditos presupuestarios mayores a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad administrativa" por consiguiente la Dirección Regional de Educación Junín, debe de realizar las acciones que correspondan para el abono del íntegro de lo que debió percibir el impugnante por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (devengados), como de los intereses legales. Es así que al pago de intereses legales, le corresponde el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación que conlleva una afectación a la esfera de los derechos de los administrados, lo que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora.

Que, Conforme fluye de los actuados, en el presente caso, se observa en la cuestionada resolución que reconoce el derecho a la impugnante sobre el pago de la bonificación por preparación de Clases y Evaluación en base al 30% así como el 5% por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión en base a la remuneración total desde el momento en que adquirió el derecho hasta el momento en que trabajo como docente activo hasta el 01 de Julio de 1992, fecha de cese del administrado, sin embargo, **esta petición no fue realizada por el impugnante**, por cuanto, ya tiene ganado este derecho empero se le está pagando dicha bonificación calculándose de su remuneración total permanente y no de su remuneración íntegra conforme establece la Ley de la materia, por ello, solicita el pago de reintegro de la mencionada Bonificación Especial debiendo de calcularse sobre su remuneración total y/o íntegra conforme disponen el artículo 48° de la Ley N° 24029 y artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales.



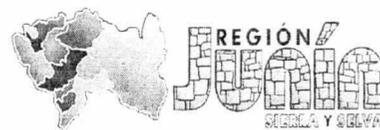
Que, Efectivamente, revisado la parte Considerativa y Resolutiva de la cuestionada resolución, no existe pronunciamiento en relación al abono de sus devengados respectivos, tampoco existe pronunciamiento en relación a sus intereses legales, al contrario existe el pronunciamiento en que se otorgue al impugnante el pago de la bonificación por preparación de Clases y Evaluación en base de su remuneración total, petición no realizada por el impugnante, por cuanto, del contenido de su primera solicitud de fecha 25 de marzo del 2015 y demás reiterando lo mismo; **lo que solicitó el impugnante es el reintegro**, ya que se le vienen pagando la suma de S/. 31.48 Nuevos Soles por este concepto, empero el cálculo para dicho pago se viene realizando en base a la remuneración total permanente, tampoco existe el fundamento legal y/o los fundamentos jurídicos que respalda la decisión, en el sentido que dicha bonificación tan solo debe pagársele "hasta el momento en que trabajo como docente activo hasta el 01 de Julio de 1992" [no se ha señalado el artículo y la norma que ampara dicha decisión] por lo tanto, debe declararse fundado el recurso de apelación, sobre el reconocimiento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30%, así como el pago del 5% adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos en base a la remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990 a la fecha; siendo de carácter permanente, en virtud del artículo 48° de la Ley N° 24029 y artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y sin embargo, a pesar que la impugnante a



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
SECRETARIA GENERAL
H.Y.O. 13.01H
Alq. A. Antunes Nolasco
SECRETARIA GENERAL



Gerencia Regional de Desarrollo Social



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

cuestionado tan sólo el extremo en lo que respecta a su "alcance hasta la fecha de su cese" y por no existir pronunciamiento respecto a su reintegro solicitado más intereses legales, esta instancia declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01243-DREJ de fecha 28 de Abril del 2015, por haberse dictado contraviniendo el artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, por haberse dictado sin estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del artículo 10° de la Ley acotada; debiendo retrotraerse todo el procedimiento hasta que el órgano competente de la Dirección Regional de Educación de Junín se pronuncie en relación a la petición de la impugnante realizada el 25 de marzo de 2015.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación planteado por el administrado JUAN DE DIOS SANTIVANEZ INGA contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01243-DREJ de fecha 28 de Abril del 2015, en consecuencia corresponde al Director Regional de Educación, **declarar la nulidad** de la Resolución impugnada

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa que la Dirección Regional de Educación Junín dentro del plazo legal, emita un nuevo acto administrativo acerca del abono de los devengados respectivos, más sus intereses legales, así como el reconocimiento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30%, del mismo modo el pago del 5% adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos en base a la remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990 a la fecha; por lo que corresponde devolver el **original** del expediente administrativo para su valoración en forma conjunta conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 JUL 2015

Antonieta Vidalón Robles
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL



Juan A. Diaz Alvarado
Abog. Juan A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN